

#### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: SG-JE-77/2021** 

**PARTE ACTORA:** COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN CHIHUAHUA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRAHAM GONZÁLEZ ORNELAS<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, 18 de junio de 2021.<sup>3</sup>

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar de plano** la demanda promovida por MORENA ante la falta de legitimación activa, por haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia local, sin que se actualice algún supuesto de excepción.

# ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral local.** El 1 de octubre de 2020 inició el proceso electoral 2020-2021 para la elección de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso, Ayuntamientos y Sindicaturas, todas del Estado de Chihuahua.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> MORENA

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

- 2. Convocatoria. El 30 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del estado de Chihuahua.
- **3. Modificación a la convocatoria.** El 24 de febrero, se modificaron las fechas establecidas en la Convocatoria referida, y se fijó como plazo para validar las solicitudes de las y los aspirantes, así como la designación de las candidaturas, el 18 de marzo.
- 4. Presentación de las solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del 8 al 18 de marzo, se presentaron ante la Asamblea Municipal las solicitudes de registro para la elección de integrantes de la legislatura del Estado.
- **5. Resolución IEE/AM019/043/2021.** El 12 de abril, la Asamblea Municipal, emitió la resolución por medio de la cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones de mayoría relativa de los distritos electorales XII, XV, XVI, XVII y XVIII.
- **6. Presentación del juicio de la ciudadanía local.** El 16 de abril, Martín Solís Esquibel presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, medio de impugnación en contra de la resolución a la que se hace referencia en el numeral anterior.
- 7. Remisión del medio de impugnación al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena. El 21 de abril, el encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, remitió el medio de impugnación presentado al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, para los efectos legales conducentes.



- 8. Remisión del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena. El 21 de abril, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena envió vía correo electrónico el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese mismo partido, para los efectos legales conducentes.
- 9. Remisión del medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> y sustanciación. El 21 de mayo se recibió en el Tribunal local el medio de impugnación remitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, el 25 de mayo se requirió al Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua del partido Morena y al Instituto Estatal Electoral, cumpliendo a los requerimientos formulados por el Tribunal el 28 de mayo siguiente y se requirió al Instituto Estatal Electoral, dando cumplimiento al requerimiento formulado<sup>5</sup>.
- 10. Sentencia impugnada JDC-187/2021. El 4 de junio el Tribunal local, entre otras cosas, sancionó a MORENA, por conducto de su Comité Ejecutivo Estatal, con una multa de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos), los cuales debía pagar al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dentro del término de 30 días naturales, a partir de que surtiera efectos la notificación de esa sentencia; ello por incumplir con las obligaciones de: a) Publicar en sus estrados el medio de impugnación; b) Rendir informe circunstanciado y c) Remitir en tiempo la demanda y sus anexos al Tribunal local.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tribunal local.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fojas de la 110-118 del cuaderno accesorio.

- **11. Juicio Electoral SG-JE-77/2021.** El 10 de junio, MORENA presentó ante la responsable por medio de Martín Chaparro Payán, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, el medio de impugnación respecto de la resolución JDC-187/2021.
- **12.** Recepción de constancias y turno. Posteriormente, se recibió en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio y el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JE-77/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.
- **13. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el juicio en la ponencia.

# RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA.** Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político para controvertir una resolución definitiva emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se le impuso la sanción económica consistente en una multa de \$22,405.00 pagaderos al Instituto Estatal Electoral local de esa entidad, por conducto del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Chihuahua, supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:



- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos
   1, fracción II; 184; 185; 186; 195 y 199, fracción XV.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 17; 18; 19; 26.3; 27; 28.
- Jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".6
- Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de 12 de noviembre de 2014.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>7</sup>

-

Tribunal Electoral: www.te.gob.mx

 <sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013:
 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.
 <sup>7</sup> Acuerdo dictado el 12 de noviembre de 2014, consultable en la página web de este

- Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>8</sup>
- Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>9</sup>

**SEGUNDA.** Improcedencia. El presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que el partido político parte actora carece de legitimación para promover un medio de defensa contra la sentencia impugnada, pues tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local y no se ubica en los supuestos de excepción para que se le reconozca legitimación a pesar de su calidad, lo cual actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

De conformidad con el referido artículo, los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien promueve carezca de legitimación en los términos que establece la ley.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación *ad procesum* se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, ya sea porque se ostente como titular del derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular.

<sup>9</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>8</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



Lo anterior fue razonado en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO". 10.

En ese sentido, el artículo 13 de la Ley de Medios reconoce a los sujetos de derecho que pueden promover los medios de impugnación cuya competencia corresponde a este Tribunal, específicamente a los siguientes:

- a. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos;
- **b.** La ciudadanía y candidaturas por su propio Derecho;
- **c.** Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanía, a través de sus representantes legítimos; y,
- **d.** Las candidaturas independientes, a través de sus representantes legítimos.

Como se observa, la legislación federal no prevé algún supuesto para que las autoridades promuevan medios de impugnación en materia electoral.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

En relación a esto, la Sala Superior ha sostenido que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, enero de 1998; Pág. 351. 2a./J. 75/97.

relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicios contra la sentencia que se haya emitido, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia<sup>11</sup>.

Sin embargo, la Sala Superior ha reconocido casos de excepción, a saber, aquellos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa, o bien, se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia.

Ello, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, como establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".

Conforme a la línea interpretativa, la Sala Superior, al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**, se pronunció sobre la restricción procesal que tienen las

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp.15 y 16.



autoridades, al señalarse que, excepcionalmente, cuando en la promoción de un juicio o recurso, las autoridades plantean cuestiones que afecten al debido proceso, como es el caso de la competencia de los órganos jurisdiccionales, los planteamientos que pueden analizarse son únicamente los relacionados con esa cuestión procesal, no así los dirigidos a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se aduzca una afectación al patrimonio.

De esta forma, se tiene que las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto, salvo que sea la persona que actúa como autoridad responsable la que haga valer que la resolución afecta su ámbito individual, o bien, cuando la autoridad argumente que se afectó el debido proceso, por la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales.

## Caso concreto

En el caso, MORENA comparece ante esta instancia por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chihuahua, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local que le impuso una multa de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos), los cuales debía pagar al Instituto local al incumplir con las obligaciones de: a) publicar en sus estrados el medio de impugnación; b) rendir informe circunstanciado y c) remitir en tiempo la demanda y sus anexos al Tribunal local.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora están encaminados a evidenciar que la sanción impuesta a MORENA es excesiva; asimismo, que se vulneró en su perjuicio el debido proceso y los

derechos de garantía de audiencia y acceso a la justicia, pues a su juicio, el Tribunal local debió dar vista al Instituto local para que llevara a cabo un procedimiento sancionador administrativo, en términos de los artículos 257, 273 y 274 de la ley electoral local.

Por lo que se advierte que su **pretensión** es defender el patrimonio del partido, derivado de la imposición de una sanción pecuniaria; supuesto que no configura una excepción a la jurisprudencia 30/2016 invocada y ratificada por la Sala Superior.

Lo anterior, toda vez que la multa fue impuesta al partido político y no así a algún funcionario partidista, derivado del incumplimiento a la ley electoral local.

En ese sentido, no se aprecia una irremediable afectación en la esfera jurídica y material a título personal de una persona que participe como funcionario del partido.

En efecto, en la referida ratificación de jurisprudencia, la Sala Superior sostuvo que la posible afectación aducida por la autoridad **sólo puede hacerse valer** ante los tribunales en la materia electoral, cuando aquéllas realicen actividades con el carácter de personas de derecho privado, pero no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio, o bien, cuando resultan omisas en el cumplimiento de sus funciones públicas que tiene encomendadas.

En ese punto, tal como lo reconoció la Primera Sala de la Suprema Corte, es permitido que una autoridad acuda a los tribunales cuando exista una afectación patrimonial, es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias o derechos



que se comprendan dentro de su patrimonio, lo que puede traducirse en términos monetarios.

Además, dicha afectación debe darse dentro de una situación jurídica en que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, es decir, de manera subordinada frente a otra autoridad que le impone un acto de forma unilateral, lo que se asemeja a que un particular pudiera ocupar su sitio en la relación jurídica que hace valer como causa de su acción.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales, en cada caso, deben analizar la relación que subyace y los derechos que se pretenden defender.

En el caso, se aprecia que la posible afectación aducida por MORENA no puede hacerse valer ante esta Sala Regional, porque impugna una resolución en la que se acreditó que el partido fue omiso en el cumplimiento de sus funciones públicas que tiene encomendadas, en específico, dar cumplimiento a la ley electoral local, con relación a la publicitación del medio de impugnación, la rendición del informe circunstanciado y la remisión oportuna de la demanda y sus anexos.

Además, no se está en el supuesto de que el partido realizara actividades con el carácter de persona de derecho privado, sino lo contrario, su actuación lo fue en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio de autoridad.

Es decir, en el presente caso, se sancionó a Morena como partido político, y no algún funcionario de dicho partido, que permitiera actualizar la excepción establecida en la jurisprudencia 30/2016, de ahí que no se surtan los extremos

para considerar que existe una excepción en torno a la legitimación del partido como parte actora.

En ese sentido, se considera que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio electoral, al haber sido autoridad responsable en la instancia local, sin que se ubique en un supuesto de excepción.

En consecuencia, por las razones expresadas, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de



la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.